

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamout, Roberto de León Camilo y César Noboa.
Interviniente:	Yésica Elizabet José Heredia y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Eglys Margarita Esmurdoc.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, con domicilio social en la Ave. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la razón social Seguros Banreservas, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Julio Luciano Jiménez, por si y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y de la menor Johanny Leticia José Heredia, representada por su padre Roberto Antonio José Méndez;

Visto el escrito de los Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamout, Roberto de León Camilo y César Noboa en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado el 17 de

julio de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 22 de julio de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, en nombre y representación de los intervinientes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y de la menor Johanny Leticia José Heredia, representada por su padre Roberto Antonio José Méndez;

Visto la resolución núm. 2768--2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 4 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, entre el autobús marca Toyota, propiedad de César Augusto Camarena, conducido por Damaris Lela Heredia Pérez, y el camión marca Toyota, propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), conducido por Wellington José García, resultando la primera conductora con lesiones que le causaron la muerte; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, el cual dictó su sentencia el 8 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declara al imputado Wellington José García, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un multa de (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yésica E. José Heredia, Elena Y. José Heredia, y la menor Johanny L. José Heredia, representada por su padre Roberto A. José Méndez, por medio de sus abogados apoderados, por haber sido interpuesta conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena al imputado Wellington José García en su calidad de conductor, y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su calidad de persona tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones y Medio de Pesos (RD\$4,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Yésica E. José Heredia en su calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia; b) Un Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Elena Y. José Heredia, en su calidad de hija de la finada Damiris L. Heredia; c) Un Millón y Medio de Pesos a favor de la menor Johanny José Heredia, representada por su padre, y en calidad de hija de la finada Damiris L. Heredia y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños ocasionados al vehículo tipo autobús, marca Toyota, placa No. 102886, esto último a favor de los señores Yésica E. José Heredia, Elena José Heredia y Johanny José Heredia, representa por su padre Roberto A. José Méndez; **TERCERO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora al momento del accidente; **CUARTO:** Se condena al imputado Wellington José García, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mateo C. y Julio Luciano J., por haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 del mes de junio del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 5 de septiembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos con lugar los recursos de apelación incoados por: a) La Corporación Dominicana del Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), a través de sus abogados Dres. Marco Arsenio Severino Gómez, David Vidal Peralta y Roberto de León Camilo, de fecha veintiuno (21) de junio del 2007; y b) los señores Wellington José García, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y la compañía de seguros Banreservas, S. A., de fecha veinticinco (25) de junio del año 2007, en contra de la sentencia No. 02-07, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2007, leída íntegramente el 15 de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordena la celebración de un nuevo juicio, para

valorar las pruebas, limitada única y exclusivamente al aspecto civil; **CUARTO:** En consecuencia envía el caso para conocer del aspecto civil, por ante el Juzgado de Paz Estebanía, Azua; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 21 de agosto del 2007, emitida por esta misma Corte; **SEXTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la apelante y al Ministerio Público, para los fines de lugar”; d) que el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía pronunció su sentencia el 17 de abril de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Jhohanny L. José Heredia, representada por su padre el señor Roberto Antonio José Méndez, en su calidad de hijas de la fallecida señora Damiris Lela Heredia Pérez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor de los demandantes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, esta última representada por su padre, el señor Roberto Antonio José Méndez; distribuidas en partes iguales es decir, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para cada una de las reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éstos por la muerte de la madre de la occisa Damiris Lela Heredia Pérez; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud, que se condene a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la pérdida del vehículo tipo autobús placa No. W-01028886, marca Toyota, modelo 84, color plateado, cuyo certificado de propiedad figura a nombre de César Augusto Camarena, el tribunal la rechaza toda vez, que la parte demandante pretende probar la propiedad del nombrado vehículo, con el fin de solicitar indemnización por los daños ocasionados a éste con acto de venta el cual no tiene fuerza probatoria, por no llenar los presupuestos de ley correspondiente y por lo tanto no es oponible a los terceros; **CUARTO:** Se condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ernesto Mateo y Julio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente del cual conoce el aspecto civil”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la razón social Seguros Banreservas, S. A. y los actores civiles Yésica E. José Heredia, Elena Y. José Heredia y Johanny José Heredia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. José

Francisco Beltré, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil ocho (2008), quien actúa a nombre y representación de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora; b) Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil ocho (2008), en representación de Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny José Heredia; y c) Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza, David Vidal Peralta, Pamela Arbaje y Roberto de León Camilo, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), quienes actúan a nombre y representación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), todos en contra la sentencia No. 06-2008, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha diecinueve (19) de junio del 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctrica Estatales (CDEEE) y la razón social Seguros Banreservas, S.A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de diciembre de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de junio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, actuando a nombre y representación de la razón social Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el 6 de mayo de 2008; b) El Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y de la compañía de seguros Banreservas, S. A., ambos contra la sentencia núm. 06-2008, del 17 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de Estebanía, Distrito Judicial de Azua; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Jhohanny L. José Heredia, representada por su padre el señor Roberto Antonio José Méndez, en su calidad de hijas de la fallecida señora Damiris Lela Heredia Pérez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor de los demandantes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, esta última representada por su padre, el señor Roberto Antonio José Méndez;

distribuidas en partes iguales es decir, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para cada una de las reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éstos por la muerte de la madre de la occisa Damiris Lela Heredia Pérez; **Tercero:** En cuanto a la solicitud, que se condene a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la pérdida del vehículo tipo autobús placa núm. W-01028886, marca Toyota, modelo 84, color plateado, cuyo certificado de propiedad figura a nombre de César Augusto Camarena, el tribunal la rechaza toda vez, que la parte demandante pretende probar la propiedad del nombrado vehículo, con el fin de solicitar indemnización por los daños ocasionados a éste con acto de venta el cual no tiene fuerza probatoria, por no llenar los presupuestos de ley correspondiente y por lo tanto no es oponible a los terceros; **Cuarto:** Se condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ernesto Mateo y Julio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente del cual conoce el aspecto civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas para la lectura de la presente decisión en la audiencia del 15 de junio de 2009”; g) que recurrida en casación dicha sentencia por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y la razón social Seguros Banreservas, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 10 de septiembre de 2009 la Resolución núm. 2768-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 14 de octubre de de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por los Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamout, Roberto de León Camilo y César Noboa en representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctrica Estatales (CDEEE), los mismos proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala interpretación de la Ley 76-02 (Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 26 el Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 166 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Sexto Medio:** Violación del artículo 246 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en relación a la motivación de la corte para aceptar como válida la indemnización otorgada los jueces de la Corte a-qua cometieron errores y violaciones procesales al considerar que la magnitud de los daños y perjuicios para su valoración entran dentro del poder soberano del juez lo que no es verdad debido a que el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal del año 1884 fue derogado por el nuevo

Código Procesal Penal cambiando la íntima convicción por sana crítica de los jueces; que el tribunal de envío no tomó en cuenta al momento de imponer indemnizaciones en contra de la CDEEE que se le indicó que las pruebas presentadas por los actores civiles eran irregulares debido a que las mismas no habían sido expedidas por autoridad competente en la materia; que fue incorporada como prueba un acta policial que no se asevera que fueran preservados sus derechos al imputado Wellington José García; que existe una contradicción entre la motivación del certificado médico y el acta de defunción con el acta policial estableciendo el primero que la finad era un peatón y el acta policial que era un conductor; que el tribunal de segundo grado únicamente se refirió a uno de los motivos planteados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) obviando los demás medios planteados; que los demandantes y actores civiles no tienen el status de millonarios por lo cual la sentencia no los puede convertir en millonarios como lo hizo sin razón; que el tribunal de segundo grado condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por lo que con su decisión han condenado al pago de dichas costas, tanto actores civiles como a los terceros civilmente responsables, debido a que dicha corte rechazó los recursos de apelación incoadas por las partes en el proceso; que al imputado se le ha violado su garantía jurídica al ser condenado con pruebas obtenidas ilegalmente”;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. José Francisco Beltré los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado; que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia; la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal toda vez que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que no existe una relación de los hechos que en el aspecto civil muestre los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes; que la sentencia no examina ni pondera elementos probatorios que aún figurando en el expediente no evaluó como era su deber, para descartar o no la prueba y así darle una solución distinta al caso; que la Corte a-qua no contestó el medio planteado como agravio por los recurrentes en el sentido que el vehículo conducido por Wellington José García no tenía seguro vigente, por lo cual no aportaron la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que los jueces de la Corte a-qua no entendieron el contenido mandato de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la cual establece que debe pronunciarse

sobre los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación por la compañía Seguros Banreservas, S. A. así como también los medios propuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de igual modo no se pronunció sobre las excesivas indemnizaciones impuestas a los recurrentes a favor de los recurridos las que no están acorde con las pruebas aportadas por ellos pues la sentencia recurrida no contiene una exposición de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la cual casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por haber confirmado la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, que había fijado indemnizaciones cuyos montos fueron considerados excesivos;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes manteniendo inalterables las sumas fijadas a título de indemnización a favor de los actores civiles por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de Damaris L. Heredia, las que como ha sido dicho anteriormente, fueron consideradas excesivas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que estas Cámaras Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada confirma la indemnización de Dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2.400,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable,

justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Yésica Elizabet José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre Damaris L. Heredia;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Yésica Elizabet José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia en los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la razón social Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; por lo tanto condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Yésica Elizabet José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre Damaris L. Heredia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc,

Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

www.suprema.gov.do